

SEÑALIZACIÓN EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

REAL DECRETO 2296/1981, de 3 de agosto, sobre señalización de carreteras, aeropuertos, estaciones ferroviarias, de autobuses y marítimas y servicios públicos de interés general en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas (BOE núm. 242, de 9 de octubre de 1981).

Abierto el proceso de transferencia de competencias y servicios a las Comunidades Autónomas y establecida en alguna de ellas la cooficialidad del castellano y de la lengua propia de la Comunidad, se hace necesario dictar, al amparo del artículo ciento cuarenta y nueve punto uno punto veintiuno de la Constitución, la normativa necesaria para acomodar a dicha realidad la disposición vigente sobre señalización en materia de carreteras, transportes y comunicaciones, dando así, por otra parte, cumplimiento a los Acuerdos internacionales suscritos por España.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, de Obras Públicas y Urbanismo, de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno, DISPONGO:

Artículo 1.º

La señalización de las carreteras y autopistas, estaciones ferroviarias, de autobuses y marítimas, aeropuertos abiertos al tráfico comercial y demás instalaciones o servicios de interés público general se ajustarán, dentro del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, a las siguientes normas:

- a) Las indicaciones escritas que se incluyan o acompañen a los paneles de señalización de las carreteras figurarán bien en idioma castellano, bien en dicho idioma y en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma.
- b) Los núcleos de población y demás topónimos serán designados en su denominación oficial y, cuando fuese necesario a efectos de identificación, en castellano.
- c) En los pasos fronterizos y recintos de Aduanas, las señalizaciones figurarán en idioma castellano.
- d) La señalización de estaciones ferroviarias, de autobuses o marítimas y aeropuertos abiertos al tráfico comercial se efectuará en idioma castellano, así como, en su caso, en el oficial de la Comunidad Autónoma. La norma será de aplicación a la señalización de instalaciones o servicios de interés público general.

Artículo 2.º

Corresponderá la ejecución de la normativa anterior a las distintas Administraciones Públicas, entidades o concesionarios responsables de las carreteras, estaciones, aeropuertos, instalaciones y servicios.

Artículo 3.º

Se autoriza a los Ministerios del Interior, de Obras Públicas y Urbanismo, de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial a dictar, en la esfera de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Historial de disposiciones regulatorias

Este documento incluye las siguientes disposiciones regulatorias:

- REAL DECRETO 2296/1981, de 3 de agosto, sobre señalización de carreteras, aeropuertos, estaciones ferroviarias, de autobuses y marítimas y servicios públicos de interés general en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas (BOE núm. 242, de 9 de octubre de 1981).